REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**: EJECUTIVO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO	**: 54-001-31-05-001-2008-00295-01**
P.T.	**: 20833**
DEMANDANTE	**: MARIA ALBA RANGEL MARTINEZ**
DEMANDADO	**: UGPP**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidiam Belen Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2011-00459-01
P.T. : 20828
DEMANDANTE : ANGEL MARIA RINCÓN CACERES
DEMANDADO : TEJAR SANTA TERESA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2023 que decretó el desistimiento tácito (Art. 317 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPL.,, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2018-00392-01
Partida Tribunal: 20.321
Demandantes: SANDRA ARIAS
Demandada(o): ESE HOSPITAL RUDECINDO SOTO Y OTROS.
Tema: APELACIÓN DE SENTENCIA
Ref.: AUTO CORRE TRASLADO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte demandante quien presentó recurso de apelación, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a los demandados.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

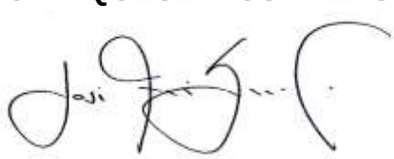

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicado Juzgado. 540013105001-2020-00267-00
Partida Tribunal: 19.722
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS Y CRISANTO ESTABAN JAIMES DÍAZ
Demandado: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER –COOPVIGSAN CTA-
TEMA: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver la solicitud presentada por la parte demandada el día 11 de enero de 2024, relacionada con la ACLARACIÓN de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2023 dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. DE LA FINALIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

La parte ejecutante solicita la aclaración y corrección del proveído, con la finalidad de que se decreten en esta segunda instancia los INTERESES MORATORIOS.

1.2. DE LOS ARGUMENTOS QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

Como sustento de la solicitud de aclaración y corrección la parte ejecutante alegó que, en el último párrafo contenido en el folio 14 del proveído, se dice en negrillas: “de igual modo, no serán procedentes los intereses moratorios solicitados, dado que la parte desistió de los mismos tanto en la subsanación como en la reforma a la demanda presentada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta”.

Indicó al respecto que ha "revisado nuevamente los textos a los cuales se refiere su decisión como Ad Quem y ha encontrado que sí están incluidos los Intereses Moratorios en los sendos Petitum respectivos (…)", asegurando que en ningún momento desistió de los mismos, y por tanto, solicita que se realice la adición de la providencia en el sentido de decretar los mismos.

1.3. DECISIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia que formula la parte demandante, en primer término, es preciso indicar que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contempla este tipo figuras; por lo tanto, por disposición del artículo 145 de esa normatividad, por analogía se aplica el **Código General del Proceso** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En línea con ello, tenemos que las figuras de corrección, adición y aclaración de providencias judiciales son mecanismos procesales con los que cuentan los funcionarios y las partes para resolver situaciones que se presenten en su parte motiva o resolutiva, y que afectan su carácter vinculante, cierto y obligatorio, pero con un alcance y límites definidos. Por tanto, éstas no pueden utilizarse de manera arbitraria para desconocer los principios de seguridad jurídica y legalidad, precisamente, porque la eficacia de las providencias judiciales depende del cumplimiento de las siguientes condiciones: Motivación, congruencia y firmeza de la decisión.

En cuanto a ello, la Corte Constitucional en la Sentencia C-548 de 1997, precisó que:

> *"Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y* ***la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable.*** *La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el*

artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia."

Por estas razones, el artículo 285 del C.G.P., que regula la aclaración de las sentencias, consagró la siguiente prohibición "...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció."; es decir que, si bien el juez tiene la facultad de oficio o a solicitud de parte, de aclarar su providencia con la finalidad de explicar de forma más precisa y puntual su decisión "..cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...",, con el fin de que esta sea más comprensible para las partes; no es menos que, esta no le permite adoptar una decisión diferente, pues la sentencia es inmodificable e irreformable por parte del juez que la dictó. Y únicamente, cuando los interesados utilicen los respectivos recursos que la Ley ha consagrado en contra de la misma, es que la autoridad judicial superior puede adoptar tales determinaciones.

Así las cosas, la aclaración de la sentencia como mecanismo procesal permite que el juez, **se pronuncie sobre los argumentos sobre los cuales edificó su decisión manteniéndola incólume, para que las partes comprendan con mayor claridad y no tengan ninguna duda sobre estos**; lo que garantiza, en primer lugar que, éstos ejerzan a plenitud el derecho de contradicción y defensa contra la misma al momento de presentar los respectivos recursos; y en segundo lugar, que las autoridades respectivas ejerzan un mejor control sobre éstas al resolver la apelación, el grado jurisdiccional de consulta o la casación.

El Máximo Tribunal Constitucional, se refirió a esta prohibición en la sentencia referenciada en precedencia y señaló que esta "...protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas."

En lo que se refiere a la adición de la sentencia, se encuentra reglada en los siguientes términos en el artículo 287 del CGP "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

Conforme a ello, la adición de la sentencia implica que el juez de conocimiento haya omitido pronunciarse sobre alguno de los puntos que sean objeto de debate, y se requiere que se haga un pronunciamiento complementario, con el objetivo de darle cumplimiento al principio de congruencia, el cual exige que la

sentencia debe "... estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."[1] Por consiguiente, la adición de la sentencia no permite un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya debatido y decidido en la misma, debido a que, no es un medio para revocar o modificar sustancialmente éstos.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC-1262 de 2016, precisó que:

> *2.1. El instituto invocado, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido, en esencia, es el mismo del artículo 287 del Código General del Proceso, vigente en forma integral a partir del 1º de enero de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.*
>
> *Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca "(…) tocarse lo ya resuelto o definido", bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, "(…) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto".*

Por último, la corrección de errores aritméticos o por cambio o alteración de palabras de una providencia judicial, tiene unos límites concretos que impiden que el juez realice modificaciones sustanciales a su decisión.

En cuanto a ello, ha señalado la jurisprudencia constitucional que "El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión."[2]

A su vez, cuando se trata de cambio o alteración de palabras que requieren la utilización de la corrección de la providencia, la Corte Constitucional precisó que:

---

[1] Art. 281 C.G.P.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-875 de 2000

"La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

Caso Concreto

Conforme estos parámetros, esta Sala advierte al analizar los argumentos que sustentan la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia formulada por la parte demandante, que no busca la aclaración de conceptos que le generen dudas que estén contenidos en la sentencia e influyan en su parte resolutiva para mejorar su comprensión; tampoco pretende que, se dicte sentencia complementaria con la que se defina un punto objeto de debate sobre el cual se omitió un pronunciamiento ni que se corrijan errores meramente formales en los que se hayan incurrido; por el contrario, pretende que se desconozca la prohibición del artículo 285 del CGP, y se modifique y revoque la decisión adoptada en segunda instancia, respecto de la exclusión del pago de los intereses moratorios en el título ejecutivo librado.

Conforme puede observar, la parte ejecutante pretende utilizar indebida e indiscriminadamente las figuras de aclaración, adición y corrección de la sentencia, como un instrumento para reabrir el debate y obligar a esta Corporación, a que realice un segundo examen de los elementos documentales que obran en el expediente.

Bajo ese entendido, es improcedente la solicitud de aclaración, adición y corrección de la providencia que presentó la parte ejecutante sobre el punto anteriormente especificado; por cuanto, pretende renovar una discusión que ya fue definida y motivada por parte de los magistrados de esta Corporación, quienes tienen prohibido revocar y modificar las sentencias que profieran.

Sin embargo, y si en gracia de discusión se revisara nuevamente los documentos allegados por las partes, observa la Sala que si bien en la solicitud de librar mandamiento de pago inicialmente presentada (folios 1 a 6) fueron incluidos los intereses moratorios en el literal b, a folios 52 y 53 del expediente se allega memorial allegado el 19 de junio de 2019, suscrito por el Dr. ANDRÉS ESTABAN JAIMES D., parte ejecutante, en el cual se manifiesta en los siguientes términos:

> "2.- respecto a los intereses moratorios y para facilitar que se profiera mandamiento de pago, me abstengo de solicitar que se decreten".

Así mismo, a folios 54 a 59 se observa la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte accionante, así:

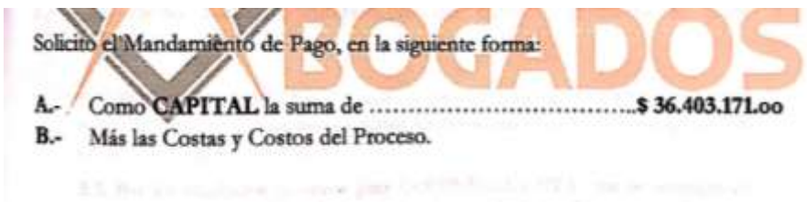

Solicito el Mandamiento de Pago, en la siguiente forma:

A.- Como **CAPITAL** la suma de .....**$ 36.403.171.oo**
B.- Más las Costas y Costos del Proceso.

En iguales términos fue presentada la REFORMA A LA DEMANDA el día 11 de julio de 2019 (folios 61 a 68).

Por lo anteriormente expuesto, se despachará desfavorablemente lo solicitado por la parte demandada el día 11 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud presentada por la parte ejecutante el día 11 de enero de 2024, relacionada con la ACLARACIÓN de la providencia proferida el día 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2022-00015-01
Partida Tribunal: 20.366
Demandantes: ALVARO ENRIQUE RIVERA MORENO
Demandada(o): COORPORACION UNIVERSITARIA UNILIBRE CUCUTA
Tema: APELACIÓN DE SENTENCIA
Ref.: AUTO CORRE TRASLADO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte demandada quien presentó recurso de apelación, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

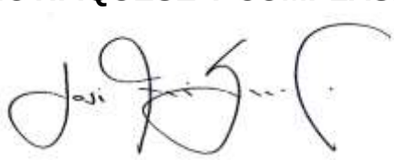

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2022-00148-01
P.T. : 20803
DEMANDANTE : CAROLINA JAIMES TORRES
DEMANDADO : HENRY YOVANNY MOLINA CORREA

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 27 de octubre de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2022-00345-01
Partida Tribunal: 20.890
Demandantes: YANETH ANTOLINEZ MORANTES Y OTRA.
Demandada(o): COORPORACION MI IPS
Tema: APELACIÓN DE SENTENCIA
Ref.: AUTO CORRE TRASLADO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte demandada quien presentó recurso de apelación, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a las demandantes.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**: ORDINARIO EN CONSULTA**
RAD. ÚNICO	**: 54-001-31-05-002-2015-00137-01**
P.T.	**: 20812**
DEMANDANTE	**: JAIME MIRANDA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**: A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**: ORDINARIO EN CONSULTA**
RAD. ÚNICO	**: 54-001-31-05-002-2016-00024-01**
P.T.	**: 20816**
DEMANDANTE	**: GERMAN ANDRES VILLAMIZAR MURILLO**
DEMANDADO	**: ASEO URBANO S.A. E.S.P. MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CUCUTA, ALTSER-XAS, RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha diez (10) de noviembre de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

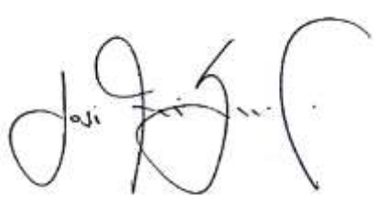

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2017-00287-01
P.T. : 20804
DEMANDANTE : HERVIN PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO : GLADYS MARTINA VERA GÓMEZ

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veinte (20) de octubre de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

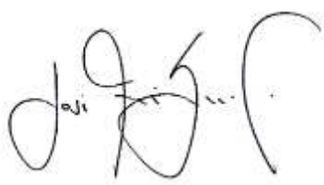

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00107-01
P.T. : 20809
DEMANDANTE : JOSE MARTIN VELANDIA LIZARAZO y OTROS
DEMANDADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 13 de octubre de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**: ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO	**: 54-001-31-05-002-2021-00054-01**
P.T.	**: 20799**
DEMANDANTE	**: MARTHA CECILILA PINZÓN OSORIO**
DEMANDADO	**: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vinculados: Litisconsorte necesario KELLY BRASSYRY VELANDIA BUYA y Litisconsorte Necesario: ARIANNA GABRIELA VELANDIA BULLA.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte vinculada KELLY BRASSIRY VELANDIA BUYA contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 20 de octubre de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**: EJECUTIVO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO	**: 54-001-31-05-003-2014-00030-01**
P.T.	**: 20832**
DEMANDANTE	**: ORLANDO MÉDINA MALDONADO**
DEMANDADO	**: MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Colpensiones contra la providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA AYME CÁCERES HERNÁNDEZ** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

Rdo. Único. 54-001-3105-003-2017-00169-01

R.I. 18127

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.°2, en proveído SL 2360-2023 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante el cual resolvió:

> "*(…) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por GLORIA AYME CÁCERES HERNÁNDEZ contra el BANCOLOMBIA S. A.*

Costas como se dijo en la parte motiva."

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

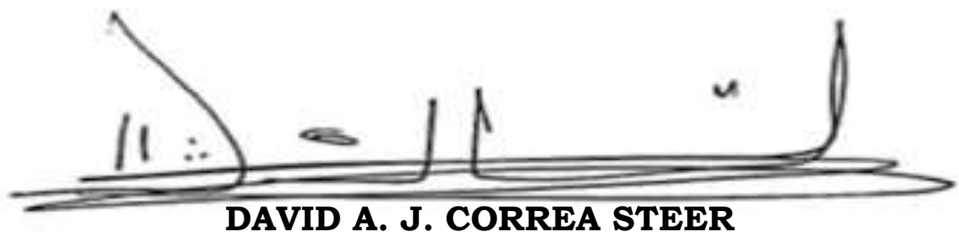

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

_____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2020-00011-01
P.T. : 20838
DEMANDANTE : VICTOR ANTONIO DUQUE HERNÁNDEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha trece (13) de octubre de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ RAMÓN ROZO NIÑO** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES I.S.S.** administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.,** y la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Rdo. Único. 540013105004 2017 00218 03

R.I. 20154

AUTO:

Procede la Sala, a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 31 de mayo de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 12 de mayo del mismo año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y el I.S.S., declaró probada la excepción de prescripción, la falta de jurisdicción, negó los pedimentos condenatorios; decisión, que fue apelada por la parte demandante, y en esta sede fue REVOCADA, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: REVOCAR los ordinales SEXTO y OCTAVO, de la sentencia apelada, con el fin de DECLARAR que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías retroactivas y, en consecuencia, se CONDENA al PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., a pagar a favor del demandante JOSÉ ROMÁN ROZO NIÑO, la suma de $17.431.620,772, por concepto de saldo insoluto de cesantías retroactivas, conforme lo motivado.*
>
> *TERCERO: REVOCAR los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia de primera instancia, y en su defecto, se ABSOLVERÁ a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra.*
>
> *CUARTO: REVOCAR el ordinal NOVENO de la sentencia; las costas en primera instancia estarán a cargo de la pasiva PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., por tanto, deberá el Juzgador de primera instancia, fijar las agencias en derecho.".*

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, se considerarán las pretensiones denegadas, esto es, lo referente a la indemnización convencional por despido sin justa causa, la moratoria de que trata el artículo 1.° del Decreto 749 de 1949; pues ha de tenerse en cuenta las pretensiones que le han sido negadas en las instancias, o que le fueron revocadas, y sobre los cuales guarda relación la inconformidad o reparos de la parte interesada frente a la sentencia de primera instancia. (CSJ AL467-2022).

Realizadas las operaciones aritméticas, se obtiene las siguientes sumas:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 1.° del Decreto 749 de 1949					
PERIODO		SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS DE MORA	TOTAL MORA
INICIAL	FINAL				
30/05/2015	08/05/2023	$ 1.227.252,00	$ 40.908,40	2900	$ 118.634.360,00

Cálculo de la Indemnización Despido sin justa causa- Art. 5.° convencional (50 días por el primer año y 55 por cada año adicional)						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2015	3	31	**Días**	**Años**	
Fecha de Ingreso:	1995	11	8	**6.984**	**19,4**	
ingreso Mensual:						$ 1.227.252,00
Ingreso Diario:						$ 40.908,40
Indemnización primer año						$ 2.045.420,00
Indemnización años adicionales:	18,4					$ 41.399.300,80
Total Indemnización:						**$ 43.444.720,80**

VALOR DEL RECURSO	**$162.079.080,80**
Indemnización moratoria	$118.634.360,00
Indemnización por Despido Artículo 5. Convención Colectiva	$ 43.444.720,80

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 ($139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia,

razón por la cual al demandante JOSÉ ROMÁN ROZO NIÑO, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme a lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, se reconoce a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN[1], identificada con cédula de ciudadanía n.°63.436.224, portadora de la tarjeta profesional n.°107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme al memorial poder allegado a esta instancia. (archivos 14, y 15)

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante JOSÉ ROMÁN ROZO NIÑO contra la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

[1]Tarjeta profesional vigente, sin antecedentes disciplinarios. https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

TERCERO. RECONOCER a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

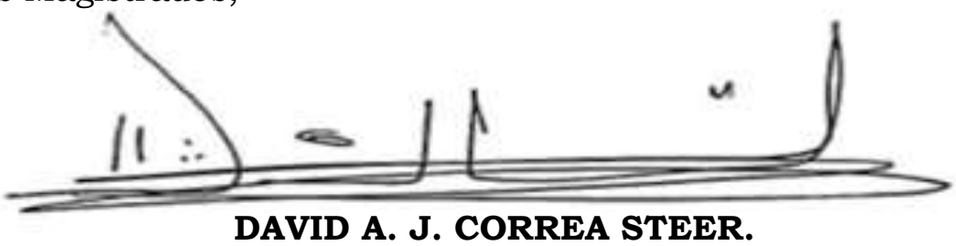

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

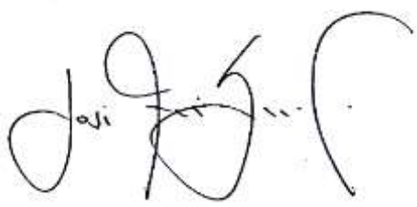

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2017-00456-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.153
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUINTERO ACOSTA
ACCIONADO: INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS ISA. ESP
ASUNTO: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO
TEMA: REPOSICIÓN CONTRA AUTO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra la Sala a realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor apoderado de la parte demandada INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS ISA ESP, dentro del proceso de la referencia contra la providencia que declaró de oficio, la nulidad por falta de integración del litis consorcio necesario, notificada por estado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I ANTECEDENTES.

Mediante la providencia proferida por esta Sala el 07 de noviembre de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cúcuta, inclusive, y, se ordenó integrar al contradictorio, a la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., en la que se argumentó, que una vez analizados los extremos temporales alegados en las pretensiones incoadas por el demandante DAGOBERTO QUINTERO ACOSTA y "…*ante el eventual caso de acreditarse una sustitución patronal, dado que se reclaman derechos laborales anteriores y posteriores a la misma, es evidente la necesaria comparecencia de LA EMPRESA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, tal y como en ese sentido lo deja entrever insistentemente la parte demandada como quiera que, resulta un hecho incontrovertible que, al realizar el respectivo análisis de los hechos, contestaciones, pruebas y*

declaraciones rendidas, ***es menester resolver inicialmente sobre el fenómeno de la sustitución patronal*** *y en ese medida establecer la procedencia de las condenas a favor del actor y quien debe responder por el pago de los derechos reclamados posteriores a la presunta sustitución, siendo necesaria su comparecencia en el proceso para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, evitando así una violación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción.".*

El recurrente inconforme con la decisión anterior, manifestó que no era procedente declarar la nulidad, conforme a los siguientes argumentos: **(i)** considera que se vulneran los derechos de defensa, debido proceso e igualdad entre las partes, porque ya fue proferida la sentencia en primera instancia. **(ii)** Asegura que la nulidad no es aplicable en este asunto porque la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, no fue demandada y tampoco fue vinculada por el juez en el auto admisorio o posterior a éste**. (iii)** Afirma que no se cumplieron los presupuestos del art. 134 del CGP, ya que: "*i) La nulidad alegada por la Sala, se funda en motivos anteriores a dictarse sentencia de primera instancia y ii) la nulidad alegada no se produjo con posterioridad a esta, según su fundamentación".* **(iv)** Sostiene que la nulidad por falta de integración de litis necesario, no puede ser declarada de oficio según lo prevé el inciso 3º del art. 135 del CGP. **(v)** Alega que, a pesar de haberse indicado en la contestación de la demanda, que había operado la sustitución patronal del contrato de trabajo y era INTERCOLOMBIA el empleador, la parte demandante no hizo uso de la figura de la reforma de la demanda, a efectos de resolver sobra la misma, o predicar la solidaridad del art. 69 del CST (sic), por el contrario, insistió que su empleador continuaba siendo ISA INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., situación que asegura, quedó desvirtuada en el proceso, sin que sea necesaria la presencia de INTERCOLOMBIA como litis consorte necesario; para ello, trajo a colación dos providencias proferidas por el Tribunal Superior de Medellín, bajo radicado 05-001-31-05-019-2019-00082-00, MP., Nancy Gutiérrez Salazar, 05001-31-05-005-2021-00177-01, M.P., Diego Fernando Salas Rondón.

Conforme a lo expuesto, solicitó reponer la decisión que declaró la nulidad y en su lugar, se continue con la resolución del recurso de apelación de la primera instancia de conformidad con el principio de consonancia.

El apoderado judicial de la parte activa, sostuvo que el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, debe ser declarado improcedente, considerando que en este asunto solo operaba el recurso de súplica; además, que la nulidad declarada es insaneable y que según lo prevé el art. 61 del CGP, el Juez tiene el deber de integrar el litis consorcio necesario; razones por las cuales, solicita sea rechazado el recurso y se deje en firme el auto fechado el 07 de noviembre de 2023.

Bajo este panorama, se hace pertinente recordar, que el recurso de reposición, así como cualquier otro recurso, en cuanto forma de impugnación busca echar abajo la decisión entendida contraria a los intereses de quien lo propone, las cuales basta la confrontación de estas con lo alegado.

Lejos de ello, se asume la impugnación y su desarrollo, una actuación libre del recurrente, desde luego, obligada de consignar unos aspectos argumentales mínimos, que dicen tener relación no sólo con la necesaria claridad de la exposición, sino con la pretensión y el medio escogido para echar abajo los fundamentos de la decisión controvertida.

En conclusión, la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó reevalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.

Se precisa en primer lugar, que para este asunto es procedente analizar el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del CPT y de la S.S., siendo así, no prosperan los argumentos del apoderado de la parte activa, al señalar que operaba el recurso de súplica contra el auto interlocutorio que declaró la nulidad de oficio, pues la mencionada providencia no fue dictada por el magistrado sustanciador, sino por esta Sala de Decisión, así lo ha sostenido la CSJ en su Sala de Casación Laboral en autos AL1749-2018 , AL1075-2019 y AL1634-2020 entre otros.

Aclarado lo anterior, respecto a la figura jurídica del litis consorcio necesario prevista en el art. 61 del CGP, esta Sala ha señalado en reiterados pronunciamientos, que tratándose de acción judiciales donde se controvierta negocios jurídicos bilaterales, se hace necesario la vinculación de todos los intervinientes y la omisión constituye causal de nulidad que debe ser decretada de oficio.

La razón de la existencia de esta figura, encuentra relación directa con el derecho fundamental del debido proceso de las personas, garantizándoles no ser afectadas por una decisión judicial sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición, siendo deber de la justicia, decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Con fundamento de lo expuesto, el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, dispone que es **deber** de los operadores judiciales integrar el litisconsorcio necesario para decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Así mismo, en el numeral 12 ibidem se establece el deber de realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso. Además, el artículo 90 del mismo Código impone al juez integrar los litisconsortes necesarios al admitir la demanda.

Asu vez, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y antes, el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que como tal consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas *"que deban ser citadas como partes".* Esa nulidad será declarada desde la sentencia proferida para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación en la competencia laboral y civil, han adoctrinado que, la interpretación válida de la causal 8º del art. 133 del CGP, antes 9º del art. 140 del CPC., en concordancia con el art. 61 del mismo código, entre otras, en las sentencias de la Sala de Casación Civil, del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas, reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, que en sus apartes pertinentes indicó:

"*…no es posible resolver de mérito, sin la comparecencia de la personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas', y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre 'mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia'; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario,* ***se dicten fallos inhibitorios****, como única solución emergente posible.*

(…)

En efecto, lo único que en esta hipótesis impide el precepto es 'resolver de mérito', lo que indudablemente deja espacio para que ***el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.***

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deban ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio".

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, ***el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses'*** *(sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)", (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)…".*

Se concluye de lo expuesto, que la declaración de oficio en segunda instancia de la nulidad por falta de integración del litis consorcio necesario es procedente y se encuentra legalmente prevista en el ordenamiento jurídico vigente, y ha sido reiterado por la CSJ en reiterados pronunciamientos, por lo que, contrario a lo argumentado por la parte demandada, no se afecta el derecho fundamental del debido proceso, ya que, por mandato de la propia Carta Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso previsto en el art. 29, cuya observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De la misma forma, es imperativo integrar el litis consorcio necesario para resolver de fondo el asunto y evitar una sentencia inhibitoria, ésta proscrita de la función jurisdiccional, siendo la única posibilidad legal, la declaración de la nulidad claramente insaneable.

De esta manera reitera esta Sala de Decisión, los argumentos sostenidos en el auto interlocutorio fechado el 07 de noviembre de 2023, en el sentido de declarar la nulidad de oficio y ordenar la vinculación de la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, en calidad de litis consorcio necesario, con el fin de resolver de mérito el conflicto suscitado, según lo analizados de los hechos narrados, la contestación de la demanda, las pruebas documentales y declaraciones rendidas, en aras de garantizar la comparecencia en el proceso de la empresa mencionada, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, evitando así una violación al debido proceso y derecho a la defensa.

Así las cosas, se despachará en forma desfavorable el recurso de reposición y se confirmará en todas sus partes el auto adiado el 07 de noviembre de 2023, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS ISA ESP, dentro del proceso de la referencia contra la providencia que declaró de oficio, la nulidad por falta de integración del litis consorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen para que continue con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÈ ANDRES SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

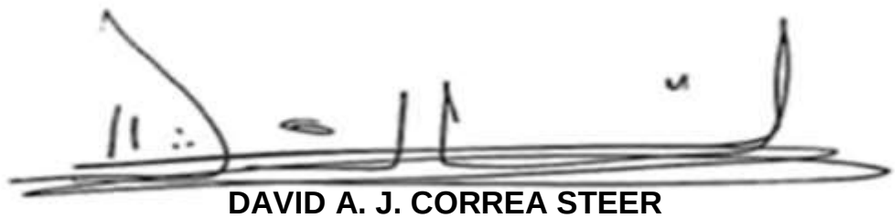

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**: EJECUTIVO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO	**: 54-001-31-05-004-2020-00017-01**
P.T.	**: 20835**
DEMANDANTE	**: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
DEMANDADO	**: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORITENTE COLOMBIANO.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha nueve (09) de novoiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00163-01
Partida Tribunal: 20.394
Demandantes: JESUS MARTIN VERA GELVEZ
Demandada(o): DIOCESIS DE CÚCUTA
Tema: CONSULTA DE SENTENCIA
Ref.: AUTO CORRE TRASLADO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte demandante a favor de quien se resuelve el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos discutidos en la primera instancia, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

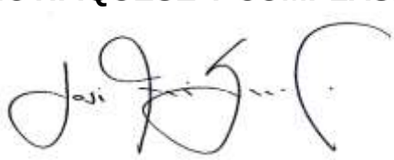

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**: ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO	**: 54-001-31-05-004-2022-00134-01**
P.T.	**: 20834**
DEMANDANTE	**: WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DÍAZ**
DEMANDADO	**: COMERCIAL NUTRESA SAS.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidiam Belen Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00195-01
P.T. : 20807
DEMANDANTE : SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO
DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha cuatro (04) de octubre de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico *(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)* y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.[1]

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

P.T. No. 20807

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2025-00304-01
P.T. : 20815
DEMANDANTE : OMAR ANDRÉS DE JESUS TRUJILLO RETACO
DEMANDADO : PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 24 de octubre de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2023-00093-01
P.T. : 20821
DEMANDANTE : RAMON JOSÉ LOBO JÁCOME
DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha siete (07) de noviembre de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judicial de las partes demandada Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico *(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)* y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.[1]

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: **Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 003, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de enero de 2024.**

_____
Secretario

P.T. No. 20821